

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

ZAGIA YAZIRA HEREDIA VÁZQUEZ
Apelada

v.

JOHN JOHANNES GÓMEZ
GONZÁLEZ
Apelante

KLAN202100241

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2020RF00463

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece el señor John Gómez González (apelante o señor Gómez), mediante recurso de apelación, solicitando la revocación de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 10 de marzo de 2021, notificada el 12 del mismo mes y año. Mediante su dictamen, el foro primario impartió su aprobación al informe rendido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), Licenciada María de los Ángeles Colom Báez, y, en consecuencia, ordenó al apelante a pagar la suma de: (1) \$775.00 mensuales de pensión alimentaria a beneficio del menor; (2) \$1,550.00 en concepto de deuda retroactiva, y, (3) \$400.00 por honorarios de abogado.

Nos corresponde dilucidar si al dictar la sentencia apelada el foro primario lesionó el debido proceso de ley del señor Gómez por alegada falta de cumplimiento del requisito de notificación. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, procede confirmar la sentencia apelada.

I. Resumen del tracto procesal

Limitándonos a esbozar solo los hechos procesales que justifican nuestro proceder, surge que el 30 de mayo de 2020, la señora Zagia Yazira Heredia Vázquez (apelada o señora Heredia) presentó demanda en solicitud de alimentos contra el señor Gómez. Adujo haber procreado un hijo con el apelante y ser quien ostentaba la custodia física del menor desde su nacimiento. Esgrimió que al apelante no se le había establecido el pago de una pensión alimentaria en favor del menor, por lo que solicitó que el TPI la determinara. En atención a la referida solicitud, el 6 de julio de 2020, el TPI emitió una orden en la cual señaló *Vista sobre Fijación de Pensión Alimentaria* para el 28 de julio de 2020.

En consecuencia, el 21 de julio de 2020, el foro primario emitió una Notificación-Citación dirigida al apelante para que compareciera ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) y mostrara causa por la cual no se debería dictar sentencia imponiéndole el pago de la pensión alimentaria solicitada por la apelada. Así las cosas, el 27 de julio de 2020, el día antes de celebrarse la vista, el señor Gómez presentó *Moción Asumiendo Representación Legal*, en la cual identificó como su dirección postal: “Urb. Villa Blanca #31 Calle Amatista Caguas P.R. 00725” y su dirección física: “Cond. Turabo Cluster Apt. AE 303 Caguas, P.R. 00725.” Además, arguyó defecto en el emplazamiento, alegando que no le fue entregado junto con el emplazamiento la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) de la señora Heredia. En vista de lo anterior, y debido a conflictos en el calendario de su representación legal, solicitó que la vista señalada para el 28 de julio de 2020 fuera transferida, ofreciendo tres fechas hábiles durante el mes de agosto. Tras varias mociones presentadas por las partes, el 28 de julio de 2020 se celebró vista de pensión alimentaria, según señalada. Sin embargo, **el apelante ni su representación legal comparecieron.**

Concluida la vista, la EPA rindió un informe provisional. En dicho informe realizó las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho correspondientes, recomendó una pensión provisional de \$775.00 mensuales y señaló vista final mediante método de videoconferencia para el 16 de septiembre de 2020. Ese mismo día, luego de examinar el informe rendido por la EPA, el TPI emitió una *Resolución*, adoptando las recomendaciones allí sugeridas, haciéndolo formar parte de su dictamen.

Inconforme, la apelante presentó, el 10 de agosto de 2020, una moción en la cual solicitó que se señalara nueva vista a la brevedad posible, de modo que pudiera revisarse la pensión provisional impuesta, considerando los ingresos de la apelada, además de los ingresos y gastos del apelante. Sostuvo que lo anterior no fue considerado en la vista del 28 de julio de 2020, debido a que fue emplazado a menos de cinco (5) días con antelación a la fecha de la referida vista, y, por tanto, no pudo comparecer. En respuesta, el TPI emitió orden en la cual determinó lo siguiente: “Desde el 6 de agosto de 2020 está en el expediente informe de EPA con la pensión provisional y la fecha de la vista de pensión permanente ya pautada”.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2020, el apelante presentó una moción de reconsideración. Fundamentó su solicitud en que no se cumplió con las salvaguardas del debido proceso de ley, ni con la Ley de ASUME al haberse celebrado la vista en ausencia del apelante, a pesar de este haber solicitado transferencia de vista. De otra parte, alegó que se violó su debido proceso de ley por falta de debida notificación, tras la apelada no incluir su PIPE junto con la notificación–citación. Tras varios incidentes procesales, el 31 de agosto de 2020, el apelante presentó ante el TPI moción solicitando prórroga para contestar un primer pliego de interrogatorio que le fue cursado el 28 de julio de 2020.

En consonancia, el TPI emitió sendas órdenes en las cuales refirió la reconsideración y su moción en oposición a la Examinadora de Pensiones Alimentarias, y, además, declaró Ha Lugar la solicitud de prórroga presentada por el apelante. Habiendo transcurrido el término concedido, el señor Gómez presentó otra moción solicitando un término adicional de 20 días para someter las contestaciones al primer pliego de interrogatorio.

Finalmente, el 15 de septiembre de 2020, (el día antes de celebrarse la vista), el apelante presentó moción urgente solicitando transferencia de vista pautada para el próximo día, por situación personal de la representación legal del señor Gómez.

Según consta del Acta de la Vista sobre Fijación de Pensión Alimentaria celebrada, el 16 de septiembre de 2020, mediante el método de videoconferencia, ninguna de las partes pudo conectarse a la vista por problemas técnicos con la aplicación Skype. Por tanto, se fijó como nueva fecha para determinar la pensión alimentaria final el 2 de diciembre de 2020. Además, se ordenó a que, en el término de 10 días antes de la vista señalada, ambas representaciones legales radicaran ante el tribunal la prueba a utilizarse en la referida vista de alimentos. En vista de lo anterior, el señor Gómez presentó moción solicitando cambio de fecha de la vista calendarizada para el 2 de diciembre de 2020. Sostuvo que el descubrimiento de prueba del caso no había finalizado aún, ni vislumbraba que finalizara para la fecha de la vista.

Luego de varios trámites procesales, según surge del informe presentado por la EPA, el apelante ni su representación legal comparecieron a la vista sobre fijación de pensión alimentaria señalada para el 2 de diciembre de 2020. Este alegó haber tenido problemas con el enlace para entrar a la vista mediante el método de videoconferencia. Por

tanto, se convirtió dicha vista en una sobre estado de los procedimientos y fue nuevamente reseñada como vista final, para el 23 de febrero de 2021, a través de la plataforma ZOOM. También se ordenó que ambas partes radicarán en el tribunal la prueba a utilizarse en la referida vista, en o antes del 10 de febrero de 2021.

Entretanto, el 12 de enero de 2021, la abogada del apelante presentó moción de relevo de representación legal, solicitando que se le concediera al apelante un término de 30 días para obtener nueva representación legal y cumplir con las órdenes emitidas por el foro primario. Sostuvo que el señor Gómez atravesaba una delicada situación en su empleo, por lo cual no le había sido posible comunicarse con este. Identificó la dirección postal del señor Gómez como la siguiente: “Urb. Villa Blanca #31, Calle Amatista Caguas P.R. 00725”. Por último, adujo que **“[e]l Sr. Gómez está al tanto de los asuntos pendientes en el caso y el señalamiento de vista”**.

En respuesta, el TPI emitió *Orden*, en la cual declaró Ha Lugar el relevo solicitado, ordenó a Secretaría a tomar nota y, además, le concedió un término de 15 días al apelante para anunciar su representación legal nueva. Sin embargo, de la notificación surge que la orden fue notificada al señor Gómez a la siguiente dirección: “Carretera #1, K29, #20 Sector Reparto Soler, Río Canas Caguas, Puerto Rico 00725”; en vez de a la dirección ofrecida por este anteriormente¹.

Llegada la fecha pautada para la celebración de la vista sobre pensión alimentaria, el 23 de febrero de 2021, la Examinadora la celebró tal como fue prevista. Según el *Informe Suplementario de Pensión Alimentaria* emitido por la EPA, solo compareció a esta vista la señora Heredia y su representación legal, (no la parte apelante). Concluyó en

¹ Del expediente surge que **esta fue la única notificación que se hizo a la dirección incorrecta.**

dicho Informe reafirmando la recomendación sobre pensión alimentaria, es decir, reiterando la determinación inicial, y recomendando la imposición de honorarios de abogado. Por su parte, el 10 de marzo de 2021, el foro *a quo* emitió *Sentencia* haciendo suyas las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho incluidas en el Informe rendido por la EPA el 4 de marzo de 2021. De conformidad, ordenó al apelante a pagar la suma de \$775.00 mensuales de pensión alimentaria a beneficio del menor, \$1,550 por concepto de retroactivo y el 50% de los gastos médicos extraordinarios no cubiertos por el plan médico del menor. Además, le condenó a pagar honorarios de abogados.

Insatisfecho, el 16 de marzo de 2021, el apelante presentó por derecho propio una moción de reconsideración, a la que se opuso la parte apelada. Posteriormente, la apelante presentó *Moción Asumiendo Representación Legal* y varios días después, presentó *Urgente Solicitud de Reconsideración de Sentencia para atemperar pago de pensión alimentaria a la realidad económica del compareciente*. Sostuvo que la notificación concediendo al apelante 15 días para anunciar su nueva representación legal fue cursada a una dirección que no correspondía a la dirección postal informada al TPI, por tanto, arguyó que el apelante nunca tuvo conocimiento de la determinación sobre la renuncia de su representante legal, ni de dicho término concedido. Añadió, que su capacidad económica se había visto afectada debido a problemas de salud, por tanto, solicitó que se celebrara una vista adicional para atemperar el pago de la pensión establecida a su realidad económica.

La referida solicitud del apelante fue declarada sin lugar el 26 de marzo de 2021.

Inconforme, el señor Gómez acude ante este foro intermedio, mediante recurso de apelación, señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al dictar Sentencia notificada el 12 de marzo de 2021, en la cual acoge las determinaciones de hecho y conclusiones de

*derecho contenidas en el informe rendido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias, durante la Vista sobre Fijación de Pensión Alimentaria Final celebrada el 23 de febrero de 2021 **a pesar de que de la Notificación Electrónica que emite SUMAC surge que dicho Informe no le fue notificado al Apelante.***

Erró el TPI al no garantizar al Apelante durante el trámite procesal del caso un debido proceso de ley al avalar determinaciones tomadas por la EPA en vistas en las cual ni él ni su representación legal estuvieron presentes y al no notificar al Apelante escritos y órdenes dictadas por el TPI parte del expediente judicial.

De manera oportuna la parte apelada presentó su alegato en oposición a la apelación. Contando con la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

II. Exposición de Derecho

a.

Como es sabido, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, en lo aquí pertinente, que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I, ed. 2016, pág. 301. La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos (2) dimensiones distintas: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 35 (2010); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 758 (2004). El debido proceso de ley sustantivo está dirigido hacia la protección de los derechos fundamentales de las personas, mientras que la vertiente procesal protege el derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995); *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 887 (1993).

Para que entre en vigor la protección que ofrece el derecho descrito en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad afectado por la acción estatal. *Domínguez Castro v. ELA*, supra, pág. 46; *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, supra,

pág. 888; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987). Una vez cumplida esta exigencia, hay que determinar cuál es el procedimiento exigido. *Domínguez Castro v. ELA*, supra; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274. Dependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental debe ser justo e imparcial. *McConnell v. Palau*, supra, pág. 758; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274.

No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido ciertas garantías que debe cumplir todo procedimiento adversativo, entre ellas: la concesión de una vista previa; una notificación oportuna y adecuada; el derecho a ser oído; el derecho a confrontarse con los testigos en su contra; a presentar prueba oral y escrita a su favor y, además, la presencia de un adjudicador imparcial. *Domínguez Castro v. ELA*, supra; *McConnell v. Palau*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, supra.

b.

Es doctrina reiterada en nuestra jurisdicción que la obligación de los padres de proveerles alimentos a sus hijos menores de edad está revestida del más alto interés público. *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 177 (2004). Esta obligación de brindar alimentos es parte esencial del derecho a la vida, protegido por el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *McConnell v. Palau*, supra. Su génesis está cimentada en principios generalmente reconocidos de solidaridad humana, asociados al derecho natural, y unida por imperativo de los vínculos familiares. *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 13 (2004). Por ello, se ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011).

La obligación general de proveer alimentos entre parientes está recogida en los artículos 142 a 151 del Código Civil. 31 LPRA secs. 561–570. Cuando se trata de hijos e hijas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria, a su vez, está regulada por legislación especial de eminente interés público. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*. Estas leyes son la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*, y el *Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedido de la Administración para el Sustento de Menores*, Reglamento Núm. 7583 de 10 de octubre de 2008, según enmendado.

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procurar que los padres, o las personas legalmente responsables, contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. 8 L.P.R.A. § 502.

En lo pertinente al caso ante nos, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores establece que la EPA, no obstante las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, Ap. III del Título 32, sobre los Comisionados, hará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y recomendará remedios a un juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, en cualquier procedimiento referente a pensiones [alimentarias], así como filiación en los casos de alimentos en que esté en controversia la paternidad del menor. El mismo artículo añade que el EPA tendrá autoridad para: celebrar vista cuando el promovido no comparece luego de haber sido debidamente notificado y recomendar que se dicte orden de pensión alimentaria y/o filiación.

Con respecto a la celebración de la vista ante la EPA, señala la tratadista Torres Peralta que; “el examinador celebrará vista en la fecha que fuera previamente notificada mediante el diligenciamiento de la notificación-citación. El estatuto no es explícito en cuanto a los derechos que se reconocen a las partes en la vista, pero se infiere con suficiente claridad que se respetará el derecho de ambos a un debido procedimiento de ley”. Sarah Torres Peralta, *Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico* 4.30-4.31 (Publicaciones STP, Inc., ed. 1997). En cuanto al récord de la vista, señala la misma tratadista, que la Ley de Sustento de Menores “hace mandatorio que se levante un récord de la vista, garantía que es inherente al debido procedimiento de ley. Los procedimientos ante el examinador son grabados y se levanta récord, igual que cuando se litiga en el foro judicial directamente”. *Íd.* A base de lo expuesto, se puede concluir que la Ley de Sustento de Menores provee los mecanismos para que, en un procedimiento de pensión alimentaria ante la EPA, las partes tengan las garantías de un debido proceso de ley y un trámite agilizado o expedito para la resolución de las controversias de alimentos.

c.

En *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003), el Tribunal Supremo ordenó discontinuar la práctica llevada a cabo por una región judicial del Tribunal de Primera Instancia de no notificar los informes del Examinador de Pensiones Alimentarias a menos que éstos formaran parte de la resolución, orden o sentencia que dictara ese foro. A esos efectos, el Alto Foro indicó lo siguiente:

*Entendemos que la práctica seguida en la Región Judicial de Bayamón de no notificar los Informes del Oficial Examinador de Pensiones Alimentarias a menos que éste se haga formar parte de la resolución, orden o sentencia que dicte el tribunal, debe discontinuarse. **Como regla general, las partes tienen derecho a que se les notifique todo documento que el tribunal toma en consideración para llegar a su determinación.** Sólo así podrán éstas efectivamente ejercer su derecho a una adecuada revisión de esa determinación por los foros apelativos. También,*

como regla general, no se le debe exigir a una parte que, como requisito jurisdiccional para el perfeccionamiento de un recurso, incluya en el apéndice un documento que no tiene por no habersele notificado. (Énfasis suplido). Caro v. Cardona, supra.

Posterior a *Caro v. Cardona, supra*, el 26 de septiembre de 2003, se emitió una Orden Administrativa sobre Notificación de Informes de los Examinadores de Pensiones Alimentarias. Esa Orden Administrativa establece que en toda orden, resolución o sentencia en que se fije o modifique una pensión alimentaria, el juez o jueza a cargo del caso deberá consignar las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sustenten su decisión. La Orden Administrativa también establece lo siguiente:

Cuando la determinación del tribunal sea la de adoptar las recomendaciones del Examinador o EPA, el Juez o la Juez deberá citar, dentro de su orden, resolución o sentencia, las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho realizadas por el Examinador o EPA como parte de su informe o, en su defecto, acompañará y notificará copia del referido informe junto a la orden, resolución o sentencia, de manera que las partes conozcan el fundamento en [sic] de la determinación del tribunal.

d.

La videoconferencia es una herramienta tecnológica que permite ofrecer una alternativa a la comparecencia física para el (la) abogado(a), la parte que se representa por derecho propio, o cualquier otra persona que participa en un proceso adjudicativo o no adjudicativo ante el Tribunal. *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Guías), pág. 6.² Este método sustituye la comparecencia personal del participante por una a distancia, bidireccional y simultánea. *Íd.*

El 30 de octubre de 2020, la Oficina de Administración de Tribunales emitió la Orden Circular No. 7, 2020-2021, donde se establece un *Protocolo Aplicable a Toda Vista o Procedimiento Mediante*

² *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Oficina de Administración de Tribunales de la Rama Judicial, el 13 de marzo de 2020, pág. 6.

Videoconferencia durante la Pandemia del COVID-19 (Protocolo) como complemento a las Guías, *supra*. Este Protocolo es de aplicación a todas las vistas y procesos judiciales citados por los jueces y las juezas, examinadores y examinadoras de pensiones alimentarias o aquel personal que labora en las oficinas de apoyo, entre otros. Por tanto, mediante esta orden los (as) examinadores(as) de pensiones alimentarias quedaron facultados para celebrar vistas o conferencias en procesos relacionados a la fijación, revisión y modificación de pensiones alimentarias.³ Se dispone, además, que, en todas las vistas, las videoconferencias son equivalentes a una audiencia presencial ante el Tribunal. Por ello, los(as) abogados(as) y las partes deberán observar las normas de comportamiento y rigor en la discusión de los asuntos con la solemnidad acostumbrada.⁴ La orden establece que, **durante esta emergencia, las audiencias presenciales serán la excepción pudiendo celebrarse solo en circunstancias extraordinarias y por justa causa.** (Énfasis provisto). *Íd.*

El Protocolo establece los procedimientos que deben seguirse antes, durante y después de la celebración de toda vista mediante videoconferencia sea de carácter civil o criminal. En términos generales, se dispone que:

1. El (La) juez(a), examinador(a) de pensiones alimentarias o el (la) funcionario(a) que corresponda deberá dictar una Orden para señalar la vista, indicando la fecha y hora del señalamiento mediante el sistema de videoconferencia Véase Art. 1 (B) (1) del Protocolo.
2. La Orden de Señalamiento por Videoconferencia deberá instruir a los(as) representantes legales y a las partes que litigan por derecho propio que, de tener cualquier dificultad técnica o pregunta, deberán presentar oportunamente una moción o comunicarse con la línea de apoyo de la Oficina de Educación y Relaciones de la Comunidad de la Oficina de Administración de los Tribunales al (787) 641-6229. Para asistencia técnica podrán comunicarse al 787-641-6225 / 6226 / 6281. Véase Art. 1 (B) (8) del Protocolo.

³ Véase Art. VII (A) del Protocolo, en la pág. 27.

⁴ Véase Art. I (A) (3) del Protocolo, en la pág. 3.

3. El (La) secretario(a) jurídico(a) o la persona en quien se delegue enviará mediante correo electrónico la invitación a la videoconferencia a todos(as) los(as) abogados(as), las partes por derecho propio, los testigos y demás participantes autorizados a comparecer a la audiencia virtual. Véase Art. 1 (B) (11) del Protocolo.
4. Los(as) abogados(as) o las partes por derecho propio y los(as) testigos se conectarán a través del enlace incluido en el correo electrónico enviado con la invitación, en el día y la hora señalada para la vista mediante videoconferencia. En el correo electrónico en que se incluye dicho enlace se deberán añadir las instrucciones a las partes para realizar la conexión. Véase Art. 1 (B) (13) del Protocolo.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En su primer error el señor Gómez alega que, de la notificación electrónica que emite SUMAC surge que el Informe Suplementario de Pensión Alimentaria rendido por la EPA no le fue notificado. Por tanto, como consecuencia de dicha falta de notificación, arguye que erró el TPI al acoger las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho contenidos en el referido informe.

Ante dicho señalamiento, analizamos las notificaciones enviadas a las partes por el Tribunal de Primera Instancia en torno al informe de la EPA y constatamos que el 5 de marzo de 2021, según la notificación electrónica presentada por la parte apelante, dicho informe de pensión alimentaria fue notificado electrónicamente al licenciado Juan J. Sierra Torres y la licenciada María de los Ángeles Colom Báez, únicamente. En vista de lo anterior, la apelante sostiene en su recurso ante este Tribunal de Apelaciones que el referido documento nunca le fue notificado.

Sin embargo, surge de la moción por derecho propio presentada por el señor Gómez el 16 de marzo de 2021, que este recibió, el 8 del mismo mes y año, una notificación del Informe Suplementario de Pensión Alimentaria Final. Inclusive, en dicha moción el mismo apelante solicitó que se reconsiderara el referido informe, (en específico la pensión alimentaria fijada por la EPA), arguyendo que este no contaba con los recursos necesarios para pagar la cantidad estipulada. Visto lo cual, no

cabe hablar de violación al debido proceso de ley por falta de notificación, pues de la propia moción en derecho propio de la apelante surge prístino que este en efecto sí fue notificado.

Por otra parte, el apelante solicita que revoquemos la determinación del foro primario que le impuso una pensión alimentaria sin este haber comparecido a las vistas celebradas mediante videoconferencia, y, en consecuencia, que ordenemos al TPI a celebrar una nueva vista. No nos convence.

Según adelantamos en la exposición de derecho, para que entre en vigor la protección que ofrece el debido proceso de ley en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad afectado por la acción estatal. Determinado lo anterior, el procedimiento adversativo que se siga debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos: la concesión de una vista, una notificación adecuada y oportuna, el derecho a ser oído, el derecho a confrontarse con los testigos en su contra, a presentar prueba a su favor y, además, la presencia de un adjudicador imparcial. *McConnell v. Palau, supra*.

Tratándose el proceso ante nuestra consideración sobre la imposición de una pensión alimentaria que impacta el patrimonio e ingresos del apelante, no hay duda de que está en juego un interés propietario que requiere el estricto cumplimiento del debido proceso de ley. Sin embargo, evaluado el tracto procesal del caso, juzgamos que no surge lesión al derecho del debido proceso de ley de la apelante, por cuanto: fue concedida una vista, la cual le fue debidamente notificada al apelante el 21 de diciembre de 2021; en la cual la apelante tuvo la oportunidad a ser oído, confrontar la prueba en su contra y presentar la prueba que estimara pertinente. Al afirmar lo anterior lo hacemos con plena conocimiento de que previo a la imposición final sobre la pensión

adjudicada, se señalaron varias vistas para determinar dicha pensión, a las cuales el señor Gómez fue debidamente citado y notificado, honrándose así su derecho a comparecer para defenderse de la reclamación instada en su contra. No obstante, el apelante eligió no comparecer a ninguna de dichas vistas.

Sobre lo anterior, cabe aquí intercalar que, **luego del apelante haberse ausentado a las primeras dos vistas sobre pensión alimentaria a las que fue debidamente citado**, entonces presentó *Urgente solicitud de relevo de representación legal*, en la cual la licenciada Ileana Rivera Torres, hasta entonces su representante legal, informó que “[e]l señor Gómez está al tanto de los asuntos pendientes en el caso **y el señalamiento de vista**”, entiéndase la vista del 23 de febrero de 2021. Es decir, que por voz de la representación legal del apelante hasta entonces, se dejó constancia escrita mediante moción del conocimiento que tenía éste sobre la vista pautada para el 23 de febrero de 2021. A pesar de ello, el apelante tampoco compareció a dicha vista, según ya se había ausentado de las vistas que previamente se habían pautado sobre el mismo asunto.

Con todo, a raíz de no haber comparecido a las mencionadas vistas, el apelante plantea que se debe celebrar nuevamente la vista final sobre pensión alimentaria, aduciendo que avalar las determinaciones tomadas por la EPA en vistas en la cual ni él ni su representante legal estuvieron presentes constituía una violación a su debido procedimiento de ley. No tiene razón.

Aunque ya hemos adelantado el razonamiento para rebatir tal pretensión del apelante, vale la pena resaltar que, a pesar de la incomparecencia de la apelante ante las primeras dos vistas señaladas, **se le concedió otra oportunidad para que compareciera a una nueva**

vista final sobre pensión alimentaria. Sin embargo, el señor Gómez tampoco compareció a esta. No pasa inadvertido que, del apelante haber estado confrontando problemas de conexión, según lo intimó en las primeras dos vistas, debió haber presentado una petición al TPI para la celebración presencial, o mediante algún otro método de comunicación conveniente para la apelante, y no pretender que fuera el TPI quien impusiera alternativas de comunicación, sin el foro primario ni la parte apelada tener dificultad al conectarse. Sin embargo, nada de ello hizo el apelante, sino que esperó a que hubiera transcurrido la vista para, eventualmente, levantar planteamientos de falta de notificación y violación a su debido proceso de ley.

Visto lo cual, huelga a este punto indicar que no apreciamos violación al debido proceso de ley hacia la parte apelante. Muy por el contrario, del expediente surge información suficiente para concluir que la apelante tuvo varias oportunidades para comparecer a las vistas sobre pensión alimentaria en este caso, debidamente notificado, ausentándose a las mismas, siempre por causas atribuibles al propio señor Gómez. Cabe destacar que el debido proceso de ley no requiere esperar por tiempo ilimitado a que una parte decida comparecer a una vista.

En definitiva, el apelante sí tuvo oportunidad de comparecer y presentar la prueba que estimara pertinente para sostener su postura en torno a la imposición de pensión alimentaria correspondiente, pero sus propios actos lo impidieron. Confrontamos tal conducta con el hecho indubitable de que la obligación de brindar alimentos es parte esencial del derecho a la vida y los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos, con lo cual no podemos avalar la pretensión del apelante de que excusemos sus incomparecencias a las vistas, y erosionar así la estabilidad que debería primar en la asignación de la debida pensión alimentaria.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones